



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

MARCO "CONVENIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PAGOS EN MONEDA LOCAL ENTRE EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY (BCP) Y EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY (BCU)"

Artículo 1°.- Objeto

De conformidad con el Convenio del Sistema de Pagos en Moneda Local, celebrado entre los Banco Central del Paraguay y el Banco Central del Uruguay, el presente Reglamento tiene por objetivo establecer los aspectos operacionales y técnicos del SML.

Artículo 2°.- Definiciones

Para el perfecto entendimiento y la interpretación de este Reglamento, además de las definiciones presentes en la Clausura Primera del Convenio, son adoptados los siguientes términos:

- a) Banco(s) Central(es): conforme el caso, cualesquiera de ellos o ambos Bancos Centrales que firman este reglamento.
- b) Capital(es): capital del Paraguay (Asunción) y de Uruguay (Montevideo);
- c) Cuenta(s): cuenta a ser abierta en cada uno de los Bancos Centrales para los registros de los débitos y de los créditos relacionados con la utilización del Margen de Contingencia;
- d) Día(s) Hábil(es): cualquier día del año en que las entidades autorizadas se encuentren abiertas para negocios simultáneamente en Paraguay y en Uruguay. El feriado establecido sólo en uno de los países será considerado, a los efectos del SML, como Día Inhábil;
- e) Dólar(es): moneda de curso legal en los Estados Unidos de América;
- f) Grilla horaria: horarios establecidos en el presente reglamento para el cumplimiento de las acciones por las Entidades Autorizadas y por los Bancos Centrales para la operación del SML;
- g) Tasa LIBOR: la tasa de interés ofrecida en el mercado interbancario de Londres para bancos de primera Línea (London Interbank Offered Rate), obtenida de los proveedores de informaciones de Bloomberg o Reuters;
- h) Tasa SML: tasa que será utilizada para la conversión del valor de las operaciones del Guaraní para el Peso Uruguayo o del peso Uruguayo para el Guaraní;
- i) Tasa PYTAS: tasa de cambio entre el Guaraní y el Dólar divulgada por el BCP
- j) Tasa URINUSCA: Tasa de cambio entre el Peso Uruguayo y el Dólar divulgada por el BCU
- k) UTC : Tiempo Universal Coordinado
- l) GMT: Hora media de Greenwich.

Artículo 3°.- Operaciones admitidas en el SML

Serán admitidos pagos relacionados a:

- a. Pagos de operaciones de comercio de bienes, así como de servicios y gastos relacionados con ellas, cuya vigencia contractual sea igual o inferior a 360 (trescientos sesenta) días;


HOLGER INSFRAN
Sub Gerente General de Operaciones Financieras


Carlos Benítez Vieira
Gerente General


EC. ALBERTO GRAFF
Jefe de Política Económica
y Mercados



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

REGLAMENTO OPERATIVO

- b. Pagos de operaciones de comercio de servicios asociados o no al comercio de bienes, excepto los pagos referentes a servicios financieros, cuya vigencia contractual sea igual o inferior a 360 (trescientos sesenta) días;
- c. Transferencias Unilaterales, clasificadas como Jubilaciones y Pensiones, cuando exista un acuerdo bilateral suscrito entre los institutos previsionales de ambos países y Transferencias de Pequeño Valor.

Listado de Operaciones en el Anexo 3.

Párrafo 1° - No pueden ser cursados en este Convenio SML, los siguientes servicios:

- I. préstamos y financiamientos externos y otros servicios financieros contratados entre remitente y destinatario;
- II. servicios técnicos sujetos a anotación del contrato de registro de patentes o derivados de contratos sujetos a tal anotación;
- III. royalties.

Párrafo 2° - Las operaciones registradas en el SML y pagadas por el Banco Central deudor se considerarán finalizadas, siendo irrevocables e irreversibles, salvo las devoluciones excepcionales previstas en el artículo 19°.

Párrafo 3° - La transferencia de recursos en el ámbito del convenio entre el BCU y el BCP, podrá ser denominada en Pesos Uruguayos o en Guaraníes.

Párrafo 4° - Serán permitidas las operaciones denominadas originalmente en monedas distintas al Peso Uruguayo o al Guaraní, siempre que exista acuerdo expreso de las partes (remitente y destinatario de los recursos) para utilizar una de las monedas aptas para el procesamiento de acuerdo a lo previsto en el Convenio y, que el cambio de moneda tenga apoyo documental.

Artículo 4°.- Comunicación entre los Bancos Centrales

Las partes intercambiarán mutuamente las informaciones necesarias para el perfecto funcionamiento del SML. En el Anexo 1 que es parte integrante de este Reglamento, están detalladas las definiciones de los formatos de los mensajes y de sus contenidos.

Artículo 5°.- Tasas SML

Las Tasas SML resultan de las relaciones diarias entre la Tasa PYTAS, del BCP, y la Tasa URINUSCA, del BCU.

Párrafo 1° - El BCP publicará diariamente la Tasa SML, definida como la Tasa PYTAS dividida por la Tasa URINUSCA que será la tasa aplicada para el cálculo del valor en moneda local equivalente al valor de las transacciones realizadas en Pesos Uruguayos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

REGLAMENTO OPERATIVO

Párrafo 2° - El BCU publicará la Tasa SML, definida como la Tasa URINUSCA dividida por la Tasa PYTAS que será la tasa aplicada para el cálculo del valor en moneda local equivalente al valor de las transacciones realizadas en Guaraníes.

Artículo 6°.- Compensación entre los Bancos Centrales
El Saldo Bilateral a ser liquidado por el Banco Central deudor será la diferencia entre los Saldos Unilaterales.

Artículo 7°.- Redondeo de los valores y de las tasas
Los valores y las tasas utilizados en el SML serán redondeados conforme las reglas descriptas a continuación:

Párrafo 1° - Tasas PYTAS y URINUSCA

La Tasa PYTAS será redondeada hasta 2 (dos) posiciones decimales, utilizándose el siguiente criterio: cuando el valor de la tercera posición decimal fuera igual o superior a 5 (cinco), será aumentado a una unidad el valor de la segunda posición decimal. Cuando el valor del tercer decimal fuera inferior a 5 (cinco), el valor de la segunda posición decimal será conservado igual.

La Tasa URINUSCA será redondeada hasta 5 (cinco) posiciones decimales, utilizándose el siguiente criterio: cuando el valor de la sexta posición decimal fuera igual o superior a 5 (cinco), será aumentado a una unidad el valor de la quinta posición decimal. Cuando el valor del sexto decimal fuera inferior a 5 (cinco), el valor de la quinta posición decimal será conservado igual.

Párrafo 2° - Tasas SML

La Tasa SML UYU/PYG tendrá 8 (ocho) posiciones decimales. Cuando el valor de la octava posición decimal fuera superior a 5 (cinco) deberá adoptarse el algoritmo 0 (cero) y el valor de la séptima posición decimal será aumentado en una unidad. Cuando el valor original fuera igual o inferior a 5 (cinco), la octava posición decimal será redondeada con el algoritmo 5 (cinco).

La Tasa SML PYG/UYU tendrá 8 (ocho) posiciones decimales. Cuando el valor de la octava posición decimal fuera superior a 5 (cinco) deberá adoptarse el algoritmo 0 (cero) y el valor de la séptima posición decimal será aumentado en una unidad. Cuando el valor original fuera igual o inferior a 5 (cinco), la octava posición decimal será redondeada con el algoritmo 5 (cinco).

Párrafo 3° - Valores obtenidos

Los montos resultantes de la aplicación de las tasas SML serán redondeados de las siguientes maneras:


HOLGER INSFRAN
Sub Gerente General de Operaciones Financieras


Carlos Benítez Vieira
Gerente General


Roberto Sosa
Gerente de Política Económica
y Mercados



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

REGLAMENTO OPERATIVO

- Para el Guaraní: Hasta 0 (cero) posiciones utilizándose el siguiente criterio: cuando la primera posición decimal fuera igual o superior a 5 (cinco), será aumentado en una unidad el valor de la Unidad; en el caso de que sea inferior, el valor de la Unidad será conservado igual.
- Para el Peso uruguayo: Hasta 2 (dos) posiciones utilizándose el siguiente criterio: cuando la tercera posición decimal fuera igual o superior a 5 (cinco), será aumentado en una unidad el valor de la segunda posición decimal; en el caso de que sea inferior, el valor de la segunda posición decimal será conservado igual.

Las sumas resultantes del Saldo Bilateral, serán redondeadas hasta 2 (dos) posiciones utilizándose el siguiente criterio: cuando la tercera posición decimal fuera igual o superior a 5 (cinco), será aumentado en una unidad el valor de la segunda posición decimal; en el caso de que sea inferior, el valor de la segunda posición decimal será conservado igual.

Artículo 8°.- Entidades Autorizadas

Los Bancos Centrales se informarán mutuamente cuales son las Entidades Autorizadas en cada país y cualquier información relevante relativa ellas. Toda modificación de dicha información cobrará vigor a partir del día hábil siguiente a la confirmación de su recepción por parte del otro Banco Central. Los Bancos Centrales no aceptarán registros de pagos destinados a entidades que se no se encuentren habilitadas

Párrafo Único - Después de la entrada en vigencia de las modificaciones en la relación de las Entidades Autorizadas, los Bancos Centrales no aceptarán registros de pagos destinados a entidades que no se encuentren habilitadas en la nueva relación.

Artículo 9°.- Mecánica Operativa

La mecánica operativa entre las Entidades Autorizadas y correspondientes Bancos Centrales, para realizar las transacciones contempladas en el Convenio, serán regidas por las normas internas de cada país.

Párrafo Único - Las comunicaciones entre los Bancos Centrales deberán llevarse a cabo con el fin de individualizar las operaciones, de acuerdo con el Anexo 1.

Artículo 10°.- Horarios

Las referencias a horarios presentes en este Reglamento se regirán por la Hora Media de Greenwich (CMT) vigentes en cada país acorde a la hora oficial de las Capitales de Asunción y Uruguay, salvo que se indicara de otra forma.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

REGLAMENTO OPERATIVO

Párrafo 1° - Si, en virtud de la legislación local, alguno de los países fuera obligado a adoptar un horario diferente, el país que efectuó la referida modificación deberá ajustar sus horarios, de modo que las actividades del SML no sean afectadas por esa medida.

Párrafo 2° - Los Bancos Centrales deberán comunicarse, mutua e instantáneamente, el período de la disposición que establece la modificación horaria, las fechas de inicio y fin de los horarios diferenciados, conforme sea el caso, en los respectivos países (capitales), aclarando que las alteraciones del horario mencionadas en la comunicación sucederán con la adición o sustracción de horas.

Párrafo 3° - Lo dispuesto en el párrafo 1° no se aplicará a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento. En dichos casos, los Bancos Centrales deberán comunicarse el período por el cual se establece la modificación horaria, la fecha de inicio y fin del horario diferenciado, conforme sea el caso, debiendo aclarar en la comunicación si las alteraciones del horario implicarán la adición o sustracción de horas.

Párrafo 4° - En el caso que las dos Capitales adoptaran el mismo huso horario, los horarios mencionados en este artículo se considerarán como referentes al huso horario común adoptado.

PRIMER DIA DE OPERACIONES (D1):

Artículo 11° - Período de aceptación de órdenes de pago

La apertura del SML para registro de operaciones se iniciará a las 8:30hs. y finalizará a las 13hs, salvo cuando exista acuerdo entre los Bancos que disponga lo contrario.

Para la liquidación se respetará los horarios establecidos en los sistemas de Liquidación Bruta en Tiempo Real de cada país.

Artículo 12°.- Comunicación de la Tasa PYTAS, de la Tasa URINUSCA y de las Tasas SML

Las partes informarán, diariamente, las respectivas tasas, las cuales estarán disponibles, en el caso del guaraní, hasta las 14hs. y en el caso del peso uruguayo hasta las 17hs.

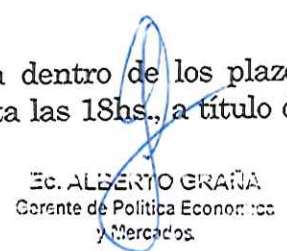
El BCP será el primero en enviar el archivo correspondiente a las tasas.

El BCU, después de recibir la información de la Tasa PYTAS, realizará los cálculos establecidos en el Párrafo 5° e informará las tasas SML.

Para el caso que la información sobre la tasa no haya sido enviada dentro de los plazos establecidos anteriormente, se concederá una prórroga automática hasta las 18hs., a título de contingencia.


HOLGER INSFRAN
Sub Gerente General de Operaciones Financieras


Carlos Benítez Vielra
Gerente General


E. ALBERTO GRAÑA
Gerente de Política Económica
y Mercados



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

REGLAMENTO OPERATIVO

Párrafo 1° - En el caso de que no haya sido divulgada la Tasa PYTAS, por cualquier razón, el BCP en carácter de contingencia, informará sobre la tasa a ser utilizada como sustitución, que será originada del proveedor Bloomberg, como primera opción, o del proveedor Reuters, si no se contase con la información del primer proveedor.

Párrafo 2° - En el caso de que no haya sido divulgada la tasa URINUSCA por cualquier motivo, el BCU, en carácter de contingencia, informará sobre la tasa a ser utilizada como sustitución, que será originada del proveedor Bloomberg, como primera opción, o del proveedor Reuters, si no se contase con la información del primer proveedor.

Párrafo 3° - Las tasas que sustituirán a la Tasa PYTAS y a la Tasa URINUSCA deberán ser validadas, de manera definitiva e irrevocable, por el Banco Central que haya sido comunicado de su aplicación por la contraparte. A tal efecto, deberá ser utilizado el archivo de respuesta correspondiente, que consta en el Anexo 1.

Párrafo 4° - Concluido el período de contingencia y, en el caso de que no haya sido posible la remisión de una de las tasas, todas las operaciones registradas en la fecha serán canceladas.

Párrafo 5° - Cuando las Tasas SML, fueren calculadas, el BCU las enviará, en el plazo de 30 minutos, conjuntamente con la PYTAS del día. Estas tasas deberán ser confirmadas por el BCP. Para ello, deberá utilizarse el archivo de respuesta correspondiente, que consta en el Anexo 1.

Artículo 13°.- Intercambio de operaciones registradas

Hasta las 14hs. los Bancos Centrales se intercambiarán los archivos con las operaciones presentadas por las Entidades Autorizadas para ser cursadas por el SML.

Párrafo 1° - En el caso de omitirse el envío del archivo, o en la hipótesis de que el archivo fuera totalmente rechazado como consecuencia de error en su estructura, dentro del período señalado, podrá solicitarse, conforme lo previsto en el artículo 21°, un período adicional de una hora, a título de contingencia, para que el problema operativo sea subsanado. Una vez cerrado el período de contingencia, no será posible el envío de archivos en ese día.

Párrafo 2° - Los Bancos Centrales deberán analizar los archivos en la brevedad posible, informando a la contraparte, el posible rechazo de operaciones inconsistentes en un máximo de 30 (treinta) minutos, contados a partir de la recepción de los archivos mencionados.

Párrafo 3° - Finalizado el plazo, según lo dispuesto en el artículo 21°, sin que se hubiera enviado ningún rechazo, se considerarán aceptadas todas las operaciones.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

REGLAMENTO OPERATIVO

SEGUNDO DIA DE OPERACIONES (D2)

Artículo 14°.- Débitos

En el segundo día, los Bancos Centrales aguardarán hasta las 12hs. la confirmación del pago de las operaciones registradas el día anterior por las Entidades Autorizadas.

Artículo 15°.- Operaciones Rechazadas

Las operaciones que no fueran pagadas, sea por insuficiencia de fondos o que hayan sido rechazadas por cualquier razón, se informarán al otro Banco Central hasta las 13hs.

Párrafo 1° - El referido horario podrá extenderse por una hora más, a título de contingencia.

Párrafo 2° - Si, al término del horario de contingencia, no hubiera sido recibida la lista de las operaciones rechazadas, todas las operaciones informadas anteriormente se considerarán válidas.

Artículo 16°.- Obtención e Información de los Saldos Unilaterales y Mecanismo de Pago del Saldo Bilateral

El Saldo Unilateral será calculado en base a la suma de los valores de las operaciones que se transfieran por el SML en el día, convertido en dólar en base a la Tasa PYTAS o a la Tasa URINUSCA, según el caso.

Párrafo 1° - Para la verificación de los Saldos Unilaterales, deberá ser observado cuánto sigue:

- I. para la conversión a dólares de los montos que surjan en los Saldos Unilaterales se deberán tener en cuenta las reglas de redondeo previstas en el artículo 7°;
- II. los importes de los Saldos Unilaterales deberán ser verificados y ratificados por las partes.

Párrafo 2° - Los Bancos Centrales intercambiarán información sobre los Saldos Bilaterales que serán compensados hasta las 14hs.


Párrafo 3° - El horario límite del párrafo anterior, podrá ser extendido, a solicitud, hasta 30 (treinta) minutos en caso de imposibilidad de confirmación por archivo.

Párrafo 4° - En caso que no sea restablecido el sistema de comunicación, se utilizarán los medios establecidos en el artículo 21° con el objeto de proporcionar el intercambio de información sobre los Saldos Bilaterales y ratificarlos.

Párrafo 5° - En el caso que no haya sido posible reestablecer ninguna comunicación, el Banco Central deudor podrá unilateralmente reconstruir el Saldo Bilateral con archivos intercambiados anteriormente.


HOLGER INSFRAN
Sub Gerente General de Operaciones Financieras


Carlos Benítez Vieira
Gerente General


EC. ALBERTO GRAÑA
Gerente de Política Económica
y Mercados



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

REGLAMENTO OPERATIVO

Párrafo 6° - Si ninguna de las opciones anteriores pudiera ser ejecutada por los Bancos Centrales, todas las operaciones que componen los Saldos Unilaterales se cancelarán, mediante previo acuerdo entre los Bancos Centrales.

Párrafo 7° - Después de la Compensación de los Saldos Unilaterales, el Banco Central deudor liquidará el Saldo Bilateral al Banco Central acreedor por medio del Corresponsal.

El mensaje SWIFT de pago deberá incluir la notificación al beneficiario y la orden de pago deberá ser transmitida antes de las 15hs, hora local de cada país, cuando no se aplique la contingencia del párrafo 3°.

Artículo 17°.- Errores

En el caso de ser encontrados, antes de la Compensación, errores en los archivos intercambiados por los Bancos Centrales, dichos archivos podrán ser reenviados con eventuales correcciones, siempre dentro del plazo previsto para la recepción definitiva de archivos, no incluyéndose en ese plazo los períodos relativos a las contingencias.

Párrafo 1° - Los errores a los que se refiere el párrafo anterior comprenden únicamente aquellos de carácter tecnológico o los cometidos involuntariamente por los Bancos Centrales al momento de crear o transmitir el archivo correspondiente.

Párrafo 2° - Bajo ninguna hipótesis, serán aceptadas correcciones en las informaciones otorgadas por las Entidades Autorizadas durante la registración de las operaciones.

Artículo 18°.- Crédito a las Entidades Autorizadas

Cada Banco Central informará a las respectivas Entidades Autorizadas y acreditará en sus cuentas el monto correspondiente a los pagos cursados por el SML para entrega a los destinatarios.

Párrafo 1° - El crédito a las Entidades Autorizadas para pagos a los destinatarios deberá efectuarse hasta el segundo Día Hábil, contado a partir del registro de las operaciones.

Párrafo 2° - En función de procedimientos internos, los Bancos Centrales podrán anticipar el crédito de que trata el párrafo 1°.

Párrafo 3° - En el caso que el día hábil anterior a la fecha prevista para el crédito a las Entidades fuera feriado en la plaza del corresponsal, el plazo para el pago a las Entidades Autorizadas referido en el párrafo 1° podrá ser prorrogado hasta el próximo día hábil.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

REGLAMENTO OPERATIVO

Párrafo 4° - Realizado el crédito a las Entidades Autorizadas, la operación se considerará finalizada, en los términos del artículo 3°, Párrafo 2°.

ASPECTOS GENERALES

Artículo 19°.- Devoluciones

Cuando no sea posible acreditar el pago al destinatario se deberá devolver dicho pago, en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su registro. Dichas devoluciones se procesarán en el SML como operaciones nuevas y serán liquidadas a las respectivas tasas de cambio del día en que ocurrieran, no responsabilizándose los Bancos Centrales por eventuales diferencias entre los valores de los pagos originalmente registrados y los valores devueltos, resultantes de la aplicación de las tasas de cambio del día de la devolución.

Párrafo Único - Podrán ser cobrados a las Entidades Autorizadas, conforme las normas de cada país, los gastos incurridos por los Bancos Centrales en los procedimientos de devolución de pagos que ocurrieran por motivo de error o imprecisión en los datos suministrados por las Entidades Autorizadas en el momento del respectivo registro.

Artículo 20°.- Feriados

Antes del 30 (treinta) de noviembre de cada año, los Bancos Centrales informarán los feriados en sus respectivos países. Si por algún motivo la lista sufriera modificación a lo largo del año, ésta debe ser informada inmediatamente al otro Banco Central.

Párrafo 1° - Cuando fuera feriado en el Paraguay o en el Uruguay, las actividades de D1 y D2 no se ejecutarán. A los feriados en el Paraguay y en el Uruguay se dará el mismo tratamiento aplicado a los sábados y domingos, continuando el procesamiento de las operaciones en el primer Día Hábil siguiente. Dentro de los feriados de Paraguay se incorporarán los feriados del país de su corresponsal.

Párrafo 2° - Cuando el día de operaciones este marcado como feriado en la plaza de alguno de los corresponsales de los Bancos Centrales, la obligación de pago queda diferida para el día hábil siguiente en dicha plaza. Sin perjuicio de ello el Banco Deudor deberá remitir la instrucción de traspaso para esa fecha antes del cierre de operaciones.

Artículo 21°.- Contingencias

En los casos de eventual impedimento para el intercambio de información o para la publicación de información necesaria para el funcionamiento del mecanismo, deberán aplicarse los procedimientos de contingencias previstos en este Reglamento.


HOLGER INSFRAN
Sub Gerente General de Operaciones Financieras


Carlos Benítez Vieira
Gerente General


EC. ALBERTO GRAÑA
Gerente de Política Económica
y Mercados



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

REGLAMENTO OPERATIVO

En ese caso, el Banco Central que necesite utilizar el período de contingencia deberá comunicar su intención a la contraparte, con un mínimo de 15 (quince) minutos de antelación con relación al horario definido en la Grilla Horaria respectiva.

Párrafo 1° - En el caso de imposibilidad de utilizar el sistema de comunicación definido en el Anexo I, la transmisión de los archivos se efectuará mediante el uso de alguno de los siguientes medios:

- i. Mensaje SWIFT;
- ii. Solución segura de comunicación, previamente acordada entre los Bancos Centrales
- iii. Email; y
- iv. Fax.

Párrafo 2° - Cuando los plazos establecidos para los procedimientos de contingencia no sean suficientes para obtener la solución del problema, dichos períodos podrán ser extendidos mediante acuerdo entre los Bancos Centrales.

Artículo 22°.- Gastos de los Bancos Centrales

Los Bancos Centrales no cobrarán entre sí comisiones ni gastos relativos a los trámites realizados.

Artículo 23°.- Corresponsal y Moneda de Liquidación

Para la designación del Corresponsal y de la Moneda de Liquidación, los Bancos Centrales deberán informar a su contraparte los datos necesarios y suficientes para la perfecta realización de la transferencia.

Párrafo 1° - En caso que se designe una Moneda de Liquidación diversa al dólar, los Bancos Centrales de común acuerdo definirán cual será el proveedor de la información cambiaria que se utilizará para obtener la paridad diaria de la nueva Moneda de Liquidación con el dólar.

Párrafo 2° - En caso de cambio del Corresponsal o de la Moneda de Liquidación, el Banco Central interesado deberá informar a su contraparte los nuevos datos necesarios y suficientes para la perfecta realización de la Transferencia, con una antelación mínima de 5 (cinco) Días Hábiles, salvo en caso de extrema urgencia, debidamente justificada.

Artículo 24°.- Incumplimiento

Será considerado incumplimiento de un Banco Central cuando la transferencia de fondos resulte insuficiente para la liquidación del Saldo Bilateral Deudor.

Párrafo 1° - El Banco Central Acreedor podrá, a su exclusivo criterio, extender el plazo para la liquidación del débito hasta 3 días hábiles.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

REGLAMENTO OPERATIVO

Párrafo 2° - Sobre esta cantidad, incidirá un gravamen por incumplimiento de pago, calculado pro rata temporis, a la tasa del 2% (dos por ciento) sobre la Tasa LIBOR para operaciones de un día, válida para la fecha en que se configure el incumplimiento mencionado. Ese gravamen será calculado a partir de la fecha en que se configura el incumplimiento hasta el día del pago, excluyéndose este último día de la base de cálculo.

Párrafo 3° - Durante el incumplimiento de pago, el Banco Central acreedor podrá a su criterio solicitar al Banco Central Incumplidor, que suspenda el registro de nuevas operaciones con sus Entidades financieras.

Párrafo 4° - La no cobertura de un saldo bilateral deudor después de 3 (tres) días hábiles por el Banco Central Incumplidor, constituye un motivo suficiente para la aplicación de la Cláusula 12° (décimo segunda) del convenio SML entre el Banco Central del Paraguay y el Banco Central del Uruguay.

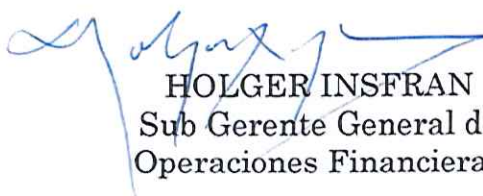
Párrafo 5° - Cuando debido a causas de fuerza mayor el Banco Central deudor no pueda efectuar el pago correspondiente, deberá informar esta situación a su contraparte antes de las 16:00 horas del día. En este caso el pago se realizará al inicio de la jornada siguiente, incluyendo los cargos por intereses previstos en el Convenio. El Banco Central acreedor estará habilitado a demorar el crédito a los exportadores hasta la efectiva recepción de los fondos. El incumplimiento del pago diferido ameritará la suspensión automática de la operativa

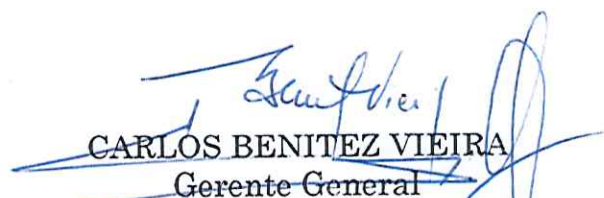
Artículo 25°.- Revisión del Reglamento

Este Reglamento podrá ser revisado siempre que sea necesario.

Párrafo Único - Las partes se encontrarán para evaluar el funcionamiento y la necesidad de modificaciones en el Reglamento cada 12 meses, o en el período a ser coordinado.

El presente Reglamento Operativo es firmado en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente válidos en idioma español por el Banco Central del Paraguay y por el Banco Central del Uruguay, en fecha ~~.....~~ 4 de noviembre de 2017 -


HOLGER INSFRAN
Sub Gerente General de
Operaciones Financieras


CARLOS BENITEZ VIEIRA
Gerente General

ALBERTO GRANA
Gerente de Política Económica
y Mercados



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

REGLAMENTO OPERATIVO

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

Ec. ALBERTO GRAÑA
Gerente de Política Económica
y Mercados

ALBERTO GRAÑA Gerente de Política Económica y Mercados, BANCO CENTRAL DE URUGUAY
--